



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE 48/2023 JS**

**SECRETARIA PROYECTISTA:** MAYERLING LUGO ORTIZ

**Tijuana, Baja California, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **48/2023 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub> en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Código de Procedimientos:**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Ley de Movilidad:**

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte Público del Estado de Baja California publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.



**Reglamento Transporte:**

Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana abrogado.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Parte actora:**

María Antonia Corona Terriquez.

**Instituto:**

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

**Dirección de Transporte:**

Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

#### ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de marzo de dos mil veintitrés compareció la parte actora a interponer demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de revalidación del permiso \*\*\*\*\*<sub>2</sub> presentada ante la Dirección de Transporte, el \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

2.- El veintiocho de marzo dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se tuvo como autoridad demandada al Instituto a quien se ordenó emplazar como autoridad demandada dado que a la entrada de vigor de la Ley de Movilidad (publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte), es la encargada del transporte público en el Estado de Baja California, quien dio contestación mediante escrito presentado el tres de mayo del año en mención.

3.- El primero de septiembre de dos mil veintitrés se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho a promover la ampliación de demanda, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y ordenándose la preparación de las correspondientes.

4.- En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestaciones las partes y citándose para sentencia el presente asunto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup> ante el Dirección de Transporte, solicitando la revalidación del permiso de transporte de carga general \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

En el caso de estudio, de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero y sexto de la Ley de Movilidad deberá tenerse como ordenamiento jurídico que rige el acto, el Reglamento de Transporte al haberse iniciado la solicitud previa a la entrada en vigor de la citada ley, reglamento que, además, no prevé la figura de la resolución negativa ficta, por ello, para la procedencia de la resolución aquí impugnado, deberá tenerse al plazo de sesenta días antes mencionado.

Bajo este contexto, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una

instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja **14** de autos, consistente en un escrito dirigido al Director de Transporte, en el que aparece el sello original de recibido de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup> ante dependencia, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

Así las cosas, es evidente que al día **tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora del Instituto aun cuando la petición fue presentada ante la Dirección de Transporte, ya que este tiene la calidad de autoridad sustituta de la Dirección de Transporte, al ser la encargada del Transporte Público en el Estado de Baja California a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinte, de acuerdo a los transitorios primero y sexto de la Ley de Movilidad.

**TERCERO. – Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación señala que debe decretarse el sobreseimiento del juicio en atención a que la parte actora no formuló motivos de inconformidad actualizándose la improcedencia contenida en el artículo 54, fracción IX de la Ley del Tribunal.

Causal que esta Juzgadora desestima al tener relación con el fondo del asunto, máxime al impugnarse una negativa ficta, por lo que, al analizarse su legalidad se atenderá esta causal.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>1</sup>.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**CUARTO. – Estudio.** Procede examinar el caso.

<sup>1</sup>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

**Antecedentes del caso.** La parte actora es permisionaria obteniendo del Ayuntamiento de Tijuana autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga general el primero de octubre de dos mil doce con una **vigencia al nueve de octubre de dos mil catorce**, exhibiendo al efecto copia simple del permiso (visible a fojas 015 de autos).

El diecisiete de marzo de dos mil veinte compareció ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana a solicitar la revalidación del permiso en mención, presentando la solicitud correspondiente y realizando el pago de derechos, tal como se observa de la solicitud y recibo de pago exhibidos en copia simple con sello de recibido por la autoridad en original (visible a fojas 013 y 014 de autos).

Los días quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós la parte actora presentó escritos ante el Instituto solicitando la digitalización de su permiso, señalando que con motivo de enfermedad de su esposo a quien tuvo que cuidar no pudo realizar el trámite en el tiempo correspondiente, escritos exhibidos en copia simple con sello en original del Instituto (visible a fojas 016 y 017 de autos).

El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en respuesta a las solicitudes antes referidas el Instituto emitió oficio \*\*\*\*\*4 a la petición de digitalización, señalando que no era procedente toda vez que actualmente no existe dicho programa, sin embargo, hubo varias oportunidades para hacerlo, ya que en dos ocasiones se amplió el periodo.

Dada la falta de respuesta por parte de la autoridad a la solicitud de revalidación efectuada el \*\*\*\*\*3, compareció a juicio a demandar la resolución negativa ficta recaída a su petición.

**Fundamentos y motivos de la negativa ficta.** La autoridad al dar contestación señala que no es procedente la solicitud de revalidación toda vez que, debió realizarse de forma directa ante el Instituto y no ante la Dirección de Transporte, ya que a la fecha de su recepción (diecisiete de marzo de dos mil veinte) ya se había publicado en el Periódico Oficial el acuerdo de creación del Instituto (tres de marzo de dos mil veinte).

Si bien, la parte actora no formuló ampliación de la demanda, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que no tiene derecho a lo solicitado, ya que, al impugnarse una negativa ficta, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar la pretensión de

fondo, en los términos fijados, en los hechos y motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda, la contestación y el escrito de petición.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio titulado **“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.”<sup>2</sup>**

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la demandada en cuanto a que debió presentarse la petición ante el Instituto y no ante la Dirección de Transporte, ya que si bien, previo a la presentación de la solicitud se había publicado el acuerdo de creación del Instituto (tres de marzo de dos mil veinte), no había sucedido lo mismo con la Ley de Movilidad la cual fue publicada hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en forma posterior a la solicitud.

Por lo que, el Instituto no tenía las bases y términos para resolver la procedencia de la petición, ya que esto se contiene en la Ley de Movilidad, por lo que, previo a su publicación el ciudadano se encontraba en un estado de indefensión y de forma correcta, compareció ante la Dirección de Transporte a solicitar la revalidación de su permiso.

**Análisis.** Al impugnarse una resolución negativa ficta, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar el fondo de la pretensión de la parte actora, siendo esto si tiene derecho a lo solicitado, sirve de sustento el siguiente criterio:

**NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**<sup>3</sup> De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad

<sup>2</sup> Registro digital: 2024455. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Registro digital: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1157. Tipo: Aislada.

de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Bajo estas condiciones, se considera oportuno atender la pretensión del fondo de la parte actora, siendo esto la solicitud de revalidación de su permiso de carga general que le fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana e identificado bajo número \*\*\*\*\*2.

A fin de establecer si tiene derecho a la revalidación solicitada, debemos atender a los requisitos para su procedencia.

Tal como se indicó en los considerandos anteriores, en el caso de estudio, al haberse presentado la petición antes de la entrada en vigor de la Ley de Movilidad es aplicable para la procedencia de la revalidación verificar los requisitos contenidos en el Reglamento de Transporte abrogado con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad.

El citado Reglamento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 119.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis.
  - 1. De ruta;
  - 2. De sitio, y
  - 3. Libres.
- b) Servicio de transporte escolar;
- c) Servicio de transporte turístico;
- d) Servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, y
- e) Servicio de grúa.

ARTÍCULO 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se otorgaran solamente a personas físicas;
- II. Cada permiso amparará a un solo vehículo, y
- III. No podrá concederse mas de un permiso por persona excepto los incisos (b, c, d y e) del artículo anterior.

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.

- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

ARTICULO 127.- Una vez obtenido el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el permisionario deberá presentar para su entrada en operación ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- a) Póliza de Responsabilidad Civil, que garantice cuando menos la indemnización por muerte o lesiones, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y fianzas;
- b) Copia del permiso;
- c) Copia de Identificación Oficial con fotografía del permisionario;
- d) Documentos del vehículo que acrediten la legal estancia o internación en el Estado de Baja California, y
- e) Presentar el vehículo ante el Departamento de Supervisión Mecánica de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mismo que expedirá el documento que certifique que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad mecánica, higiene, presentación y comodidad.

ARTICULO 136.- **Los interesados en obtener un permiso para prestar el servicio de transporte de carga**, deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de carga para el cual lo solicitan y una vez que éste le haya sido otorgado presentar la póliza de seguro que cubra cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo, la cual deberá estar respaldada por una Institución de Seguros avalada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

ARTICULO 185.- **Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento podrán ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas**, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación de la concesión o permiso que les ha sido otorgada, **deberán presentar personalmente o por conducto de mandatario o apoderado debidamente acreditado con testimonio público, dentro de los sesenta**

**días hábiles previos a su vencimiento ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana**, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada.

El apoderado del permisionario deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado ante Notario Público, lo que le permitirá revalidar, firmar y recoger el permiso en representación del permisionario.

Una vez concluido el termino señalado en el párrafo anterior se contarán sesenta días hábiles a partir de la fecha de su vencimiento para solicitar la revalidación, y si una vez agotado el término el concesionario o permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, dará inicio al proceso administrativo de revocación, notificándose al permisionario de dicho proceso en el último domicilio registrado que de él se tenga. Una vez agotado el procedimiento, la resolución será turnada al Cabildo para proceder a la cancelación del permiso o concesión.

A fin de resolver la controversia aquí planteada es pertinente establecer que de los preceptos normativos transcritos se deduce lo siguiente:

Que hasta la entrada en vigor de la Ley de Movilidad el Ayuntamiento de Tijuana era el competente para otorgar permisos de transporte.

Que existen diferentes modalidades de permisos de transporte, dentro de los cuales se encuentra la ejercida por la parte actora, CARGA GENERAL.

Que para el otorgamiento de un permiso deben reunirse diversos requisitos los que fueron atendidos por el demandante ya que le fue expedido el permiso correspondiente, asimismo, que de cumplir a cabalidad con los requisitos para la operación del permiso y con el servicio encomendado se tiene el derecho a que se le revalide el permiso por un periodo igual al previamente otorgado.

Que, para la procedencia de la revalidación de los permisos, se debe de atender a diversos aspectos, como es, solicitar su revalidación sesenta días previos a su vencimiento, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada.

En el caso de estudio, al afirmar la parte actora tener derecho a la revalidación aludida esta tiene la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, por lo que, se procede a analizar si con las probanzas ofrecidas dentro del presente juicio se acreditan los extremos correspondientes.

A su escrito de demanda anexó lo siguiente:

- a) Copia simple del permiso de taxi \*\*\*\*\*<sup>2</sup> expedido a favor de la parte actora por el Ayuntamiento de Tijuana en la modalidad de **CARGA GENERAL** con fecha de expedición del primero de octubre de dos mil doce y con fecha de **vencimiento al NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**.
- b) Copia simple con sello en original de la solicitud de revalidación signada por la parte actora recibida ante la Dirección de Transporte el día \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, así como recibo de pago de derechos con número de identificación \*\*\*\*\*<sup>5</sup> de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.
- c) Escritos en copia simple con sello en original del Instituto mediante los cuales solicita la digitalización del permiso \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.
- d) Original de oficio \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> emitido por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto mediante el cual se niega su solicitud de digitalización del permiso \*\*\*\*\*<sup>2</sup> antes mencionado.

Del análisis de las documentales antes descritas, se considera que la parte actora no acredita reunir los requisitos o presupuestos correspondientes para la procedencia de la revalidación solicitada, en particular que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, ya que, debió formularse dentro de los sesenta días previos a su **vencimiento**, siendo esto el **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, en los términos del artículo 186 del Reglamento de Transporte.

Lo anterior así, ya que la **solicitud de revalidación se presentó el día \*\*\*\*\*<sup>3</sup>**, siendo esto, seis años posterior al vencimiento del permiso, por lo que, se evidenció un desinterés manifestado para la revalidación del permiso.

En las relatadas condiciones es evidente que a la fecha de solicitud de la revalidación la parte actora no contaba con un derecho para la prestación de servicio de transporte en la modalidad de CARGA GENERAL, ya que no exhibió permiso vigente, ni menos aun realizó la solicitud de su revalidación dentro del plazo aludido.

Consecuentemente al no acreditar la parte actora contar con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la revalidación del permiso solicitado, lo procedente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Con apoyo en el artículo 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada recaída a la solicitud de revalidación de permiso

**Notifíquese:**

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A la autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                          |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de permiso, con 7 en página 2, 3, 4, 5 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 2, 3, 4, 5 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>             |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 5 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>           |
| 5 | <p><b>ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 1 en página 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>       |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **48/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
Jace

